

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA

48 (53) año.

31 de Julio de 1905.

Núm. 1.720.

INTERESES PROFESIONALES

Justa condena de un castrador ⁽¹⁾.

SENTENCIA DEL JUZGADO MUNICIPAL

En Fuengirola, á veintiuno de Abril de mil novecientos cinco, el señor D. Luis Cotrina, Juez municipal, habiendo examinado el juicio de faltas que antecede, seguido á virtud de denuncia del Profesor Veterinario de ésta, D. Francisco Cuevas Benitez, contra Diego Lobello Marín, mayor de edad, casado, castrador y vecino de Istán, por practicar éste la operación de castrar en esta población, y

Resultando: Que el denunciado viene haciendo operaciones de castrar en esta población y su término, amparado en la licencia que tiene para el ejercicio de tal profesión, legalmente autorizada, por lo cual ha sido denunciado ante este Juzgado por el Profesor Veterinario D. Francisco Cuevas Benitez, por hallarse éste dedicado á practicar dicha operación en todos los animales en esta demarcación. Hechos probados.

Considerando: Que en los lugares donde haya Veterinarios que practiquen la castración no tienen facultad alguna los castradores para verificarla, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1903, ampliando la de 8 de Junio del mismo año, que restablece la expedición de licencias para castradores;

Considerando: Que en su virtud puede estimarse en este caso al denunciante como autor responsable de la falta prevista en el núm. 1.º del art. 591 del Código penal,

Dicho señor Juez, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, y por ante mí el Secretario,

Falla: Que debe condenar y condena á Diego Lobello Marín á la pena de cinco pesetas de multa, que hará efectiva en papel correspondiente, y al pago de las costas. Así por esta su sentencia definitiva-

(1) En el número 1.716, y bajo el epígrafe de *Apelación beneficiosa para la clase*, dimos cuenta de la primera condena, acaso en España, de un castrador por contravenir la Real orden de 14 de Diciembre de 1903, y como entonces prometimos publicar las sentencias condenatorias, transcribimos á continuación tan notables como justos documentos.—A. GUERRA.

mente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez, de que certifico. — LUIS COTRINA. — SALVADOR TEJÓN. — (Es copia.)

Nota. Esta sentencia fué notificada en el mismo día á las partes y al Fiscal, habiendo apelado el denunciado, es decir, el castrador, ante el Juzgado de primera instancia, cuya sentencia es como sigue:

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

En la ciudad de Marbella, á diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco, el Sr. D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido, habiendo visto el juicio de faltas celebrado en el Juzgado municipal de Fuengirola por denuncia de D. Francisco Cuevas Benitez, Profesor Veterinario, contra el castrador Diego Lobello Marín, vecino de Istán, por ejercer éste su profesión en el referido pueblo de Fuengirola contra la voluntad de aquél, en cuyo juicio se dictó sentencia por el Juez municipal condenando al Lobello á la pena de cinco pesetas de multa y al pago de las costas.

Acceptando los *Resultandos* de la sentencia apelada,

Resultando: Que interpuesta apelación contra la misma por el Diego Lobello, admitida y personado en tiempo en este Juzgado, se señaló para la vista el día de hoy, en cuyo acto se interesó por el Ministerio Fiscal la confirmación de la indicada sentencia, con imposición de las costas al apelante; y por éste que se revocase, que se le absolviera y se declarasen las costas de oficio, para lo cual alegó las razones que creyó convenientes.

Acceptando los *Considerandos* de la repetida sentencia,

Fallo: Que debo confirmarla y la confirmo en todas sus partes, imponiendo además las costas de esta instancia al apelante Diego Lobello Marín. Notifíquese á las partes y transcurrido el término dese cuenta. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. — JOSÉ RISUEÑO.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día, de que doy fe. — Marbella diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco. — JOSÉ GALBEÑO. — (Es copia.)

Nota. Esta sentencia fué notificada al Profesor Veterinario señor Cuevas el 24 de Mayo último y al castrador Lobello el 26 del mismo. Contra esta sentencia apeló el Lobello ante el Tribunal Supremo de Justicia, según se indicó en el número 1.716 de esta Revista. De lo

que en definitiva resuelva el referido Tribunal, por lo interesante y por la jurisprudencia del caso, tendremos al corriente á nuestros lectores.

REVISTA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS

**Proflaxis de la viruela ovina, por D. Dalmacio García é Izcara
Profesor de la Escuela de Veterinaria de Madrid (1).**

VARIOLIZACIÓN, SUEROVARIOLIZACIÓN, INMUNIZACIÓN POR EL SUERO

Una de las enfermedades que más estragos ha producido y produce en la ganadería lanar española es la viruela. Este hecho reconoce por causa que la enfermedad en sí es contagiosa en alto grado y además que se han cumplido mal ó no se han cumplido las medidas de policía sanitaria dictadas por la Administración pública desde tiempo inmemorial. Efecto de semejante abandono la viruela se ha enseñoreado en nuestro país; reina enzoóticamente en algunas comarcas y cada cinco ó seis años se recrudece y toma el carácter de verdadera epizootia.

Si se quiere evitar tamaño mal, preciso es que autoridades de un lado y ganaderos de otro hagan un esfuerzo supremo; aquéllas obligando á que se cumplan las disposiciones sanitarias que reglamentan la materia y éstos afanándose por cumplirlas. Si la Administración mira con desprecio ó poco interés las cuestiones de policía pecuaria nada positivo se conseguirá, pues basta que la enfermedad aparezca en un rebaño para que pronto se extienda en la localidad y no tarde en difundirse por toda España.

Y no es que hayamos estado huérfanos de la tutela del Estado: aun en otros tiempos, de menos adelanto sin duda pero quizá de más solícito cuidado en esta materia, se dictaron las leyes de Mesta (1499), cuyas sabias disposiciones aun quedan incommovibles, como lo es todo lo bueno que desafía al tiempo y persiste vivo y fecundo á través de los siglos. Hoy, á pesar de los innegables progresos de la ciencia y del interés de los gobernantes en implantar las mejoras higiénicas, se levantan como adversarios terribles de toda medida profiláctica la incuria y la apatía, enemigas de todo progreso, secundadas tal vez por ese fermento de indisciplina que se revuelve contra todo lo que es orden, sólo por ser

(1) Del *Boletín del Instituto de Sueroterapia*, etc., correspondiente al primer trimestre del corriente año.

orden, aun cuando ofrezca ventajas innegables é indiscutibles provechos. Ahí está, por ejemplo, la Real orden de 22 de Febrero de 1875, relativa á la variolización, y que figura como letra muerta en nuestra *Colección Legislativa*, y otro tanto auguramos que suceda con el flamante Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos. Pero no: aun cuando otra cosa no sea, el instinto de conservación ha de reaccionar en cuantos se ocupan en la industria pecuaria, y abrigamos la esperanza de que persuadidos de su propio interés, habrán de cumplir al fin las prescripciones legales que no son en suma sino el compendio de cuanto la ciencia enseña para precaver é impedir los contagios.

La viruela ovina es una enfermedad eruptiva, muy contagiosa, inocular, enzoótica ó epizoótica, caracterizada primeramente por la presentación de pequeñas manchas de color rosa carminado ó vinoso que crecen de día en día hasta formar pústulas. Éstas se presentan no sólo en la piel sino también en las mucosas. El poder contagioso del virus variólico es tal, que un solo enfermo puede contaminar un rebaño. Y no sólo el contacto inmediato con la res enferma es peligroso, si que también el de los objetos que han estado en comunicación con los animales enfermos, dado que aun después de tres ó cuatro meses de desaparecida la enfermedad, conservan esta terrible virtud. El germen desconocido no es tampoco de aquellos que sólo se difunden por los medios líquidos ó de los que una pequeña distancia puede preservar porque flota en el aire y el viento lo difunde llevando á todas partes, en área considerable, la ruina y la desolación. Los pastores, los perros, las camas, los alimentos, el aprisco, el redil y hasta los insectos pueden ser portadores de esos ocultos gérmenes, y los mismos animales ya curados de la enfermedad natural ó de la provocada por inoculación son peligrosos durante seis semanas.

De lo dicho se deduce la dificultad de una eficaz profilaxis de la viruela ovina y, por tanto, que precisa agotar todos los medios con que hoy cuenta la ciencia si se han de obtener buenos resultados. ¿Qué medios son estos? Las medidas de carácter general contenidas en el Reglamento ya citado y las especiales á la viruela que son: la *variolización*, de que voy á ocuparme en este artículo, la *suerovariolización* y la *inmunización por el suero*, que constituirán el tema de la segunda parte de este trabajo.

(Continuará.)

REVISTA DE MICROBIOLOGÍA COMPARADA

Memoria presentada al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por don Ramón Coderque Navarro, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de León, con motivo de su ampliación de estudios en el extranjero (1).

Hemos hablado del curso de *microbia* técnica de la preparación detallada de las vacunas contra el carbunco. En el Instituto que nos ocupa se preparan igualmente otra porción de vacunas y sueros. Hemos procurado enterarnos de todo lo concerniente á estos productos; sin embargo, no daremos noticia de los detalles técnicos, pues éstos están expuestos en todos los libros que tratan de la materia. En cuanto á los *detalles íntimos*, de cuyo conocimiento depende en muchos casos el éxito en la preparación de los productos que indicaremos, no siempre es fácil al extranjero que acude á aquellos centros, á la vez científicos ó industriales, averiguarlos, teniendo en cuenta que los laboratorios de preparación de vacunas, sueros, etc., están separados de la parte del edificio que el público, y especialmente los alumnos, pueden libremente recorrer.

La vacuna contra el mal rojo de los cerdos se prepara en los mismos laboratorios que la anticarbuncosa; consiste, como es sabido, en cultivos del microbio correspondiente atenuado. También, bajo la dirección de Mr. Chamberland, se obtienen la maleína y tuberculina.

El servicio de rabia está situado en la planta baja del Instituto; si-guese para la vacunación el procedimiento de Pasteur, consistente en la inoculación bajo la piel de una emulsión de medula de conejo rabioso más ó menos desecada en un cuarto especial que se mantiene constantemente á una temperatura fija (22°) y adonde nadie entra, excepto el encargado de este servicio. Las medulas están colocadas dentro de un frasco (2). Para las inoculaciones se emplea al principio medulas de catorce días y después de menos tiempo hasta llegar á inocular de tres días. Este método tiene el inconveniente de que la desecación, y por tanto la atenuación de las medulas, es mayor ó menor según el tamaño de ellas. Más seguro y de más exacta dosificación nos parece el método de Högyes, de Budapest, empleado en el Instituto de Vacunación y Sueroterapia de Alfonso XIII, de Madrid.

El servicio de sueros se encuentra repartido entre el Instituto de

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

(2) Tapado con algodón y con unos 200 gramos próximamente de potasa cáustica, con el objeto de favorecer la desecación.

Química biológica (á la derecha, piso bajo del edificio) y la granja de Garches, de que ya hemos hablado. En el Instituto se preparan las toxinas (diftérica, tetánica, pestosa, etc.), y después son trasladadas á la granja é inoculadas á los caballos. En este mismo sitio se hace la extracción de sangre, obtención de suero y reparto de éste en los frascos, ampollas, etc., hasta quedar en disposición de darlos al comercio.

También visitamos durante nuestra estancia en París, con el detenimiento que merece, la Escuela de Veterinaria de Alfort, y especialmente el Laboratorio de Bacteriología, creado por el inmortal Nocard y hoy dirigido por el Profesor Vallée, ayudado por el Jefe de servicio monsieur Carrée, que nos hizo los honores del laboratorio.

LAS PASTERELOSIS

En el año 1886 Hüppe dió el nombre de septicemias hemorrágicas á un conjunto de enfermedades que si bien cuando adoptan formas sobreagudas tienen sintomatología parecida y puede por su evolución, por las lesiones congestivas y hemorrágicas que producen aplicárseles el nombre genérico de *septicémicas* y aun el específico de hemorrágicas; hay casos en que adoptan la forma *subaguda* ó crónica; su evolución es, por tanto, lenta, y su conclusión la esclerosis de la cascipiación de tal ó cual órgano. De aquí se deduce que basándose la denominación de este grupo morboso en un carácter anatómico inconstante, el nombre resulta poco apropiado, y tanto Nocard (1), Lignières (2), como Besson (3), etc., se revelan contra este nombre y adoptan más generalmente la denominación de pasterelosis dada por Toni y Trevisan en recuerdo del descubrimiento hecho por Pasteur en 1878 del microbio del cólera de las gallinas.

Este grupo de enfermedades, más ó menos conocidas de antiguo, pero no bien estudiadas y diferenciadas hasta estos últimos tiempos, está causado por una bacteria llamada *bacteria ovoide*, de forma bastón, con cabos redondeados, de una micra y dos décimas de longitud por 0,4 micras de espesor, que se tiñe, colorea por los colores de la anilina más intensamente en las extremidades que en el centro. En este grupo de las septicemias hemorrágicas ó pasterelosis se comprenden: *la fiebre tifoidea del caballo, las pneumoenteritis de los rumiantes y el cerdo, el cólera de las gallinas, el moquillo del perro, la peste bubónica del hombre y otras afecciones.*

(1) Las pasterelosis. Conferencia dada por el Profesor Nocard en el Instituto Pasteur. *Revue générale de Médecine Vétérinaire*, 1903, pág. 188.

(2) En una magnífica monografía sobre estas afecciones publicada en Buenos Aires.

(3) Besson. *Technique microbologique et sérotherapique*, 1904, pág. 318.

Uno de los caracteres más salientes de la bacteria ovoide es el poder pasar del más perfecto saprofitismo á ser una especie intensamente patógena, originando, como dice Nocard, *contagios naciotes* excesivamente temibles, puesto que siendo esta bacteria en ciertas condiciones capaz de volver á la vida saprofítica en la tierra, en las aguas, en los animales mismos, pero no teniendo que ser siempre parásitos de necesidad, la profilaxia es muy difícil de establecer.

Ni la sintomatología ni la anatomía patológica de las septicemias hemorrágicas autorizan verdaderamente á agrupar estas enfermedades entre sí; en efecto, ninguna analogía existe entre el cólera de las gallinas, enfermedad septicémica, y el moquillo, enfermedad eruptiva, y entre éstas y la fiebre tifoidea del caballo; sólo el estudio comparado de la bacteriología de estas diversas afecciones puede hacernos agru-parlas.

(Continuará.)

SOLEMNIDADES CIENTÍFICAS

Discurso inaugural leído por el ilustre Académico de la Real de Medicina de Barcelona el 29 de Enero del corriente año, el Doctor y Profesor Veterinario D. Antonio Sabater y Casals, acerca de la misión del Veterinario como higienista y zootécnico (1).

Las infecciones de las vías digestivas, originadas en el hombre por carnes carbuncosas, han sido señaladas por Davaine y otros, cabiendo aquí perfectamente idéntica pregunta á la formulada cuando me ocupaba de las carnes que contienen parásitos animales. Conocidos de todos vosotros son también los casos de inoculación evidenciados por las pústulas malignas, y no he de ser yo quien insista en relatar lo que sobradamente sabe esta ilustre corporación. Ahora bien, si estas deficiencias se ponen de manifiesto en lo que se refiere á la destrucción de microorganismos por medio del calor, ¿qué no ha de suceder al tratarse de sus productos tóxicos? Hasta la fecha, que yo sepa, nadie ha demostrado que el calor destruya las ptomainas, leucomainas y toxinas, y, por lo tanto, es evidente que pueden hacer sentir su toxicidad á quienes las ingieran, y, más que á nadie, á aquellos individuos cuyas funciones renal y hepática no se verifican con el fisiologismo que necesitan estos importantes órganos.

Además de las carnes que pueden alterar la salud del hombre por

(1) Véase el número 1.717 de esta Revista.

proceder de atacados de alguna de las enfermedades que os he indicado, hay otras que, aun cuando no pueden originar graves perjuicios á los consumidores, deben inutilizarse, con objeto de que no se expendan como si fueran de buena calidad; tales son las llamadas poco nutritivas. A este grupo pertenecen las que contienen 59 por 100 de agua (en vez de 39 por 100 que es la que deben tener normalmente), figurando entre ellas las de animales muy jóvenes y las de los hidrohémicos. Para esta clase de carnes, sea cualquiera el precio de su venta, el deber del Inspector es prohibirlas, porque, aparte de su insipidez y lo muy poco nutritivas que son, acaban por determinar trastornos digestivos. Lo propio debo decir respecto de las de animales muy viejos, agotados por un trabajo excesivo ó por defecto de ración.

El consumo de leche que desde larga fecha viene haciéndose, ya se utilice como alimento ó se destine á fines nutritivos y terapéuticos á la vez, obliga á que los higienistas extremen su vigilancia tocante al modo de obtención, conservación y sofisticaciones, á la par que como vehículo transmisor y propagador de enfermedades.

El producto ó secreción de las glándulas mamarias es lo que conocemos con el nombre de leche, la cual, como sabéis, puede proceder de un número de hembras que el hombre tiene sometidas á la domesticidad. Generalmente casi en su totalidad la suministran las vacas que se hallan en período de secreción, puesto que resulta muy reducida la cantidad proporcionada por la cabra, oveja y burra. En Francia, según estadística del Ministerio de Agricultura, hay cinco millones de vacas lecheras, que producen 68 millones de hectolitros de leche al año, la cual, valuada al precio de 12 francos cada hectolitro, arroja la cantidad de 800 millones de francos. Véase por esto sólo lo importante que es la industria lechera.

Contiene la leche tres grupos de substancias alimenticias: albuminoides, grasas é hidratos de carbono; por lo tanto, constituye un perfecto alimento. Claro está que el régimen alimenticio á que están sometidas las vacas influye mucho en la calidad y cantidad de la leche producida. Una alimentación constituida por residuos de destilería, como heces de cebada, por ejemplo, es una alimentación muy pobre en materias nitrogenadas digestibles. Pero si saben los vaqueros que esta alimentación da á la leche gran cantidad de agua, lo cual les evita la molestia de añadirla, ignoran en cambio que la densidad de esta leche es de 1'028 en vez de 1'033, ó sea la densidad que le corresponde.

Muy pocas son las vaquerías españolas montadas á la moderna; las nuestras, en general, tienen más de parecido á estercoleros que al noble fin á que se las destina. Bien al revés de las vaquerías danesas, que figuran, sin discusión alguna, como las mejores del mundo, tanto

por las condiciones de salubridad en que está el ganado como por el lujo con que están montadas. No hay que decir que así la cría del ganado productor de leche como las industrias de ella derivadas se inspiran y conducen de una manera verdaderamente científica; por esto los resultados son ciertamente más halagüeños que entre nosotros.

En lo referente á sofisticaciones, debemos tener en cuenta que siempre obedecen á fines lucrativos. Lo primero que se ocurre á los lecheros es añadirle agua ó extraerle la nata. Algunos de ellos son bastante listos para saber combinar el aguado y la separación de la crema, con lo que dan una densidad normal á la leche que no contiene todos los principios nutritivos que debiera contener. Dicho fraude puede advertirse echando mano en primer término del lactoscopio ó del microscopio; y si esto no fuere suficiente, que á veces no lo es, se recurre á un completo análisis de laboratorio. Con respecto á la desnatación sin adición de agua, sólo he de decir que todo extracto que no contenga el 21 por 100 de manteca, debe considerarse como desnatado. La adición á la leche como medio falsificador de substancias nerviosas, almidón, etc., se revela fácilmente en un examen microscópico, para lo primero, y con el yodo, para lo segundo.

El higienista exige á los vendedores de leche que ésta se entregue al público conservando la más importante de sus cualidades, es decir, que sea inofensiva; y de ahí que los industriales pongan en juego los procedimientos de conservación con el empleo de medios físicos y químicos. Los primeros son el frío y el calor.

(Continuará.)



SECCION OFICIAL

Acta de la sesión celebrada el día 11 de Julio de 1905 por los Veterinarios del distrito de Castrojeriz (Burgos).

En la villa de Castrojeriz, á 11 de Julio de 1905, reunidos en Junta general los Profesores Veterinarios de este distrito, previa convocatoria al efecto y abierta la sesión por el Sr. D. Aquilino Villaizán, Subdelegado y Presidente interino de la Asociación, se hizo notar á los asistentes que el objeto de la sesión era, según les constaba por el oficio de convocatoria, el de proceder á la aprobación ó censura del reglamento por el que debía regirse la Asociación y el nombramiento de cargos para la Junta directiva.

Acto seguido se dió lectura por D. Miguel Valdivielso y Roldán, como Secretario interino, del reglamento y estatutos, y enterada minuciosamente la asamblea se aprobaron por unanimidad.

A continuación se procedió al nombramiento de cargos para la Junta de gobierno, que quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Aquilino Villaizán; *Vicepresidente*, D. José González; *Vocales*, D. Juan Ramos, D. Virgilio Pérez y D. Elías Bustillo; *Secretario*, D. Miguel Valdivielso; *Vicesecretario*, D. Francisco Pedrosa.

Constituida la Junta, el Presidente expuso á la asamblea en un breve discurso la necesidad de esta unión para poder contribuir más eficazmente al engrandecimiento y á la prosperidad de la clase, tomándose los acuerdos siguientes:

1.º Encomendar al Secretario la presentación al Sr. Gobernador civil de la provincia de los dos ejemplares del reglamento con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887, para su aprobación.—2.º Nombrar órgano oficial de la Asociación á la revista profesional LA VETERINARIA ESPAÑOLA.—Y 3.º Que con el Profesor Veterinario establecido en el pueblo de Castrillo de Murcia, Sr. Ramos, se evite por los Profesores del distrito todo trato profesional, no asistiéndole su clientela en enfermedades y ausencias, conforme á lo que prescribe el art. 10 del reglamento, ni celebrar con él consulta alguna por su manera de proceder y marcada desidia de la asociación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, que firman los señores de la Junta, de que yo, como Secretario, certifico: *El Presidente*, AQUILINO VILLAIZÁN; *El Vicepresidente*, JOSÉ GONZÁLEZ; *Los Vocales*, JUAN RAMOS, VIRGILIO PÉREZ, ELÍAS BUSTILLO; *El Secretario*, MIGUEL VALDIVIELSO.

Estuvieron presentes: D. Próculo Villaizán, D. Pedro Lerena, D. Aurelio Zamora, D. Emiliano Rubio, D. Perfecto Villanueva, D. Cipriano Valdivielso, D. Matías Fernández, D. Teófilo Villaizán, D. Raimundo Guerra, D. Francisco Escudero, D. Francisco Pedrosa, y estuvo representado D. Francisco González. (Es copia).

*
**

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE POLICÍA SANITARIA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS (1)

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX

ESTADÍSTICA

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de Ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infectocontagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

PESTE BOVINA

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin

estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de la enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

(Continuará.)

CRÓNICAS

La Junta de Patronato.—En la sesión de 17 del corriente, bajo la presidencia de D. Simón Sánchez y con la asistencia de los señores Blanco, Pelous, Estrada y Remartínez, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta anterior; reclamar del Gobernador de Ávila el aumento del sueldo hasta el límite de la ley al titular de Muñana D. Eugenio Colmenar; remitir un certificado al Gobernador de Jaén sobre rehabilitación personal de D. Lázaro Lechuga y proponiendo á la vez se le nombre Veterinario titular de Cazorra, destituyendo al que en la actualidad desempeña allí indebidamente dicho cargo por ser de *Escuela libre*; manifestar al Delegado del Patronato en la provincia de Guadalajara que éste no puede entender en asuntos de intrusión profesional é indicán-

dole á la vez se acuda en ese caso al Juzgado respectivo y á la Autoridad gubernativa provincial; insistir ante el Gobernador de Cuenca para que obligue al Alcalde de Villalva del Rey á proveer el cargo de titular de que carece; dar cuenta de haberse recibido por la Junta, para su informe por la misma, el expediente formado al Veterinario titular de Llerena (Badajoz) D. Inocente Bustillos; enterarse del escrito del municipal de Andújar, Sr. Sánchez Serrano, manifestando no haberse cumplido todavía por dicho Ayuntamiento el acuerdo del Patronato de Julio próximo pasado, sobre realización de su contrato por tiempo ilimitado, acudiendo de nuevo el Patronato en queja al Gobernador de Jaén; enterarse de haber tenido entrada en la Junta el expediente formado por el Ayuntamiento de La Puebla (Baleares), por reclamaciones hechas respecto á la creación en propiedad de aquella titular por el Sr. Barceló, encargándose el Sr. Sánchez (D. Simón) de su ponencia informativa; recabar del Gobernador de La Coruña que por el Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez se cree la titular que preceptúa la ley; reclamar al de Baleares el aumento del sueldo al Veterinario municipal de Campos; oficiar al Gobernador de Ciudad Real reclamando que deje sin efecto, por ser antirreglamentario, la división del sueldo de la titular de Manzanares entre el Profesor que la desempeña y un auxiliar propuesto por dicho Ayuntamiento; contestar á varias consultas del Delegado del Patronato en la provincia de Cáceres; dar cuenta de un oficio del Ayuntamiento de Pinto indicando las condiciones del contrato celebrado con su titular Sr. Platón; insistir ante el Gobernador de Sevilla para la destitución del Profesor de *Escuela libre* que indebidamente desempeña la titular de Guadalcanal; reiterar al Gobernador de Cáceres el envío al Patronato, á los efectos del art. 102 de la Instrucción de Sanidad civil, del expediente formado al titular de Deleitosa, D. Guillermo Jiménez, y expresar á la vez, á la mencionada Autoridad gubernativa, la satisfacción del Patronato por haber atendido la petición del mismo, destituyendo al Profesor de *Escuela libre* que en Jaraicejo servía impropriamente dicho cargo.

En la sesión de 24 del corriente, bajo la presidencia de D. Simón Sánchez y con la asistencia de los señores Pelous, Blanco, Estrada y Remartínez, se resolvieron los siguientes asuntos:

Aprobar el acta anterior; recibir por conducto del Sr. Remartínez veinticinco cuotas de otros tantos nuevos titulares que reclaman su ingreso en el cuerpo; pedir antecedentes al Profesor de Casas de San Miguel (Cáceres) sobre lo ocurrido en la división del sueldo de dicha titular; reclamar por la Secretaría, en nombre del Patronato, amplias explicaciones y rectificación inmediata al Director de la revista *La Veterinaria Tarraconense* de los sueltos ofensivos que publica en su último

número contra la Junta y, en caso negativo, llevar á dicha revista á los Tribunales; otorgar un voto de gracias á los Delegados de Vizcaya y Granada señores Luengo y Collado por sus incansables labores en pro del Patronato; reclamar al Gobernador de Alicante los antecedentes que obren en dicho Gobierno relativos al expediente formado por el Ayuntamiento de Angost sobre abono de sueldos atrasados al que fué su titular Sr. Amorós (D. Francisco); anular la convocatoria de la vacante de titular en propiedad hecha por el Ayuntamiento de La Puebla (Balears) por no haberse cumplido para este efecto, por la mencionada corporación, lo prevenido en los artículos 91, 102, 107 y 108 de la vigente Instrucción de Sanidad; encargar al Sr. Remartínez la ponencia informativa del expediente formado al titular de Llerena (Badajoz) don Inocente Bustillos; nombrar seis nuevos Delegados del Patronato en otras tantas provincias; recabar del Gobernador de Cáceres la creación de la titular de Ahigal y de los dos pueblos unidos Santibáñez el Bajo y Guijo de Granadilla; pedir datos referentes á si la titular de Montemayor (Cáceres) está ó no desempeñada por un intruso; recabar del Gobernador de Badajoz la creación de la Inspección de carnes del pueblo de Valverde de Llerena; hacer igual petición al Gobernador de Burgos, por lo que respecta á la titular de Iglesias, y al de Valencia por lo que se refiere á la inspección de substancias alimenticias del pueblo de Teresa de Cofrentes; pedir al Ayuntamiento de Cieza (Murcia) celebre un contrato por tiempo ilimitado, según el art. 91 de la Instrucción, con su actual titular Sr. Lucas, y contestar, por último, á una consulta que hace el Profesor de Torrejoncillo (Cáceres.)

Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León.—Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903 (*Gaceta* del 7 de Abril), necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos centros docentes, de los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; los *dos primeros* de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los *dos cursos* de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en segundo año, y, por último, los de Geometría y Álgebra correspondientes al tercero y cuarto años del bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, y que los que soliciten el ingreso y se hayan *preparado ó empezado á preparar* en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de segunda enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los *dos cursos* de Castellano, Latín y Francés; *el de* Geografía de España; *uno* de Aritmética; *uno* de Álgebra y *otro* de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años, exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 20 de Julio de 1905. — *El Secretario*, JOAQUÍN GONZÁLEZ Y GARCÍA.

Nuevo tratamiento contra la rabia. — ¿Será verdad tanta belleza? Tomamos de la prensa italiana el siguiente suelto:

«El Profesor Tizzoni ha presentado una Memoria á la Academia de Ciencias de Bolonia (Italia), en la que da cuenta del seguro éxito alcanzado con el uso de un nuevo tratamiento en la curación de la rabia.

»El procedimiento empleado fué el siguiente: Después de inyectar en conejos el virus rábico más activo de todos los conocidos, sometió dichos animales, por un tiempo determinado, durante varios días, á la acción bienhechora de los rayos de radio, y los conejos así tratados obtuvieron una curación completa, en tanto que otros, inoculados igualmente, pero no sometidos al mismo tratamiento, murieron de la mencionada enfermedad. Hasta en casos al parecer desesperados la fototerapia radial resulta excelente.

»El mencionado Profesor, que se propone ensayar en personas atacadas de rabia, ha marchado á Roma con objeto de tratar del descubrimiento con las eminencias científicas. En este caso no nos ocupamos de un desconocido, pues el nombre del autor va unido al del suero antitetánico, descubierto por él.»

Caza con artificios en fincas sin dueño. — La ley de caza, y muy especialmente su art. 20, prohíbe cazar en todo tiempo con huerones, lazos, perchas, redes, liga y cualesquiera otros artificios que puedan contribuir á destruir la caza. No puede, pues, argüirse, para justificar la infracción de este precepto, que tal género de caza se practica en una finca que no tiene dueño conocido, porque la ley prohíbe el uso de las malas artes en absoluto, es decir, sea cual fuere el terreno donde se empleen. El hecho de que se trata cae de lleno dentro del artículo 48 de la vigente ley, cuya sanción penal debe aplicársele. (Sentencia del Tribunal Supremo, fecha 18 de Noviembre de 1904. *Gaceta* del 24 y 27 de Abril de 1905.)

Asociación de la Prensa Médica Española. — El día 21, á consecuencia de una moción formulada por nuestro estimado colega *El Jurado Médico-Farmacéutico*, se reunió la Junta directiva de la Asociación de la Prensa Médica con el objeto de acordar lo que procediese contra uno de los cinco Médicos de Beneficencia municipal de Madrid, descalificados por otros compañeros de corporación, en quien, se decía, concurría la circunstancia de ser periodista profesional y pertenecer á nuestra Asociación, circunstancia que no es exacta, porque hace unos

dos años dejó de pertenecer á ella, y claro está que no ha podido ser objeto de ningún acuerdo D. Gustavo Reboles y Campos.

El Sr. Larra, Secretario de la Asociación, informó á la Junta de asuntos de verdadera importancia relativos á la Asociación internacional de la Prensa Médica, y en su virtud se tomaron algunos acuerdos, entre los que figuran el de dirigir nuevamente circulares á los colegas nacionales que no pertenecen á la Asociación, con el fin de que si en ella se inscriben, incluirlos en la relación que se va á remitir á la Secretaría internacional y consten en ella catalogados.

Las palomas durante la recolección.—Desde 1.º de Julio actual al 15 de Agosto próximo los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados, conforme al art. 33 de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902, para evitar los daños que las palomas pudieran causar en las cosechas y en las eras y los campos donde se está practicando la recolección.

La caza y los propietarios de vedados.—Desde 1.º de Julio corriente se podrán cazar los conejos en los montes, dehesas, sotos ó fincas que se hallen legalmente *vedados* para caza. Para que los conejos muertos puedan ser transportados por la vía pública es preciso que el dueño de la finca se provea de una licencia escrita de la respectiva Autoridad local y de una guía expedida por la misma.

Congreso interesante para la ganadería.—Los días 30 y 31 de Julio y 1.º de Agosto próximos se verificará en Lieja (Bélgica) un Congreso internacional, cuyo objeto es estudiar y determinar los procedimientos más convenientes para la alimentación racional de los ganados. A esa asamblea parece que asistirá un representante delegado de la Asociación general de Ganaderos de España.

Condecoración merecida.—Se ha concedido por Real orden al distinguido Médico mayor de Sanidad militar, D. Emilio Pérez Noguera, la cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco por su notable obra *Reumatismo visceral*, que tan grande y merecida aceptación ha tenido entre los Médicos.

Enviamos á nuestro querido amigo la más cordial enhorabuena por tan honrosa distinción, á la que le hacen acreedor sus méritos científicos.

Resolución de Guerra.—Por Real orden de 19 del corriente (D. O. núm. 158), se concede el empleo de Subinspector Veterinario de segunda clase al Veterinario mayor D. Arturo Suárez Odiaga; el de mayor al primero D. Eduardo Ortiz de Landázuri y el de primero al segundo D. Manuel García González.